

**RESOLUCION NUMERO 019-SAPP-28/08/2017.**

**SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.**-Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete.

**VISTAS** las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-022-2016-6** correspondientes al Procedimiento instruido de Oficio a la sociedad mercantil **William & Molina sociedad anónima de capital variable**, POR NO EJECUTAR EN EL PLAZO DE SUBSANACION LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO NOTIFICADAS EN EL TRANSCURSO DEL PRIMER AÑO DE LA FASE DE MANTENIMIENTO POR LA SUPERVISION PARA EL TRAMO GRACIAS- SANTA ROSA DE COPAN, en el proyecto denominado “Construcción de carretera El Obispo-Empalme con carretera a la Esperanza, Rehabilitación San Juan-San Miguelito, Bacheo del Tramo San Juan-Gracias-Santa Rosa de Copan y Mantenimiento de la carretera desde la Esperanza hasta San Rosa de Copan; valorado el mérito que tienen las diligencias practicadas, el asunto se resuelve en los siguientes términos:

**SECCION EXPOSITIVA.**

**CONSIDERANDO UNO (1):** Que mediante Oficio SAPP-639-2016 le fue comunicada oficialmente al Representante Legal de la sociedad mercantil William & Molina sociedad anónima de capital variable, la providencia de fecha 5 de diciembre del año 2016 mediante la cual se le instruye Procedimiento Administrativo de Oficio, “porque los requerimientos de señalización notificados por la Supervisión en el transcurso del primer año de Mantenimiento para el tramo Gracias-Santa Rosa de Copan no fueron subsanados en el plazo establecido contractualmente”.

**CONSIDERANDO DOS (2).** Que en fecha 6 de enero del 2017 la sociedad mercantil William & Molina sociedad anónima de capital variable representada mediante Carta Poder por el Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Omar Alexis Claros Carias miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrito con el número 9238, formula descargos respecto a su Incumplimiento de no subsanar los requerimientos de señalización notificados por la Supervisión en los siguientes términos: “Que como parte de las reuniones acordadas con el Supervisor considerando que este es el representante de la Contratante en el campo, para efectos de la ejecución del Proyecto, se definió la emisión de Certificados de Cumplimiento para los casos en los cuales se encontrara en total cumplimiento de sus obligaciones. Es así que el Supervisor del proyecto junto con su residente de obra, suscribieron un documento denominado “CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO” el cual avala que los referidos tramos se encontraban cumpliendo los estándares de servicio exigidos por el Contrato. Adjunto el CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO de los periodos indicados en el proceso administrativo. Es sorpresa que a pesar de la emisión del referido CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO, se aduzca que se encontraba con actividades en incumplimiento y se haga

referencia a un informe remitido por la Supervisión en fecha 20 de junio del 2016, del cual no tuvo acceso y que es necesario para defenderse de los aspectos ahí indicados.”.

**CONSIDERANDO TRES (3).** Que el argumento de descargo formulado por la sociedad mercantil William & Molina sociedad anónima de capital variable, “de que como con la Supervisión definió la emisión de Certificados de Cumplimiento para los casos en los cuales se encontrara en total cumplimiento de sus obligaciones, los **CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO** que el Supervisor del proyecto suscribió con su residente de obra, avala que se encontraba cumpliendo los estándares de servicio exigidos por el Contrato”, es inaceptable porque aun y cuando en los documentos denominados **CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO** emitidos y suscritos por los Residentes de Obras del Contratista y de la Supervisión se exprese que están de acuerdo que el tramo mencionado se cumplieron los estándares de servicio en el periodo indicado, este documento no constituye evidencia del cumplimiento de lo que para la recepción de los trabajos de mantenimiento se establece en el párrafo tercero del literal c) de la cláusula V) del Contrato de Construcción; contractualmente el documento que **CERTIFICA** el cumplimiento de las especificaciones del Anexo II y permite la recepción de los trabajos de mantenimiento, lo constituye el **INFORME MENSUAL DEL SUPERVISOR FIRMADO POR AMBAS PARTES**. Revisados minuciosamente los Informes de la Supervisión correspondientes a los meses en los cuales se señala el incumplimiento, se verifico que existen señales indicadas como faltantes que aparecen repetidas hasta en tres informes lo cual coincide con lo informado por el Supervisor al Comité Técnico del Fideicomiso y constituye razón para expresar que las señales faltantes estuvieron en incumplimiento del plazo acordado para su subsanación. Por lo anterior el descargo **NO** aporta elemento de valoración para desvirtuar la existencia de los incumplimientos imputados a la sociedad mercantil William & Molina sociedad anónima de capital variable.

**CONSIDERANDO CUATRO (4):** Que como la Supervisión en sus Informes Mensuales correspondientes a los meses en los cuales se señala el incumplimiento, registra las notificaciones de señales faltantes efectuadas al Contratista para que proceda a su subsanación, certifica las fechas en que son subsanadas, y registra las señales que no son subsanadas, se verifico que hasta en tres informes consecutivos se registran señales no subsanadas lo que coincide con la información de incumplimientos presentada al Comité Técnico del Fideicomiso y constituye razón suficiente para expresar que las señales faltantes estuvieron en incumplimiento más allá del plazo acordado para su subsanación. El Contratista para desvirtuar el incumplimiento no presenta **EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO ANUAL** que la Supervisión al finalizar el periodo anual de mantenimiento debe emitir y en el cual debe constar que el Contratista no tiene incumplimientos de mantenimiento en el primer año de mantenimiento. Por lo anterior el descargo **NO** aporta elemento de valoración para

desvirtuar la existencia de los incumplimientos imputados a la sociedad mercantil William & Molina sociedad anónima de capital variable.

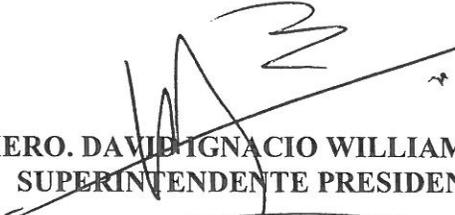
**CONSIDERANDO CINCO (5):** Que como la Supervisión informo al Comité Técnico del Fideicomiso, que en la subsanación de requerimientos de señalización notificados al Contratista durante el transcurso del primer año de mantenimiento, su cumplimiento fue el siguiente: a) De diez (10) requerimientos notificados en el mes de agosto de 2015 para ser subsanados en el mes de Septiembre, uno (1) fue subsanado hasta en el mes de Octubre de 2015, lo que implica un atraso de 30 días, b) De cuatro (4) requerimientos notificados en el mes de septiembre de 2015 para ser subsanados en el mes de octubre, uno (1) fue subsanado hasta en el mes de noviembre de 2015, lo que implica un atraso de 30 días.

**CONSIDERANDO SEIS (6):** Que en el Anexo II apartado H) denominado “Estándares de Servicio y Penalidades” numeral 6.5) expresamente se establece “Señalamiento vertical, horizontal, aéreo y barreras de defensa o seguridad Estándar: 0 señales en mal estado, sucias o ausentes, 0 señalización horizontal en mal estado. En caso de incumplimiento de las exigencias establecidas en estas especificaciones, el Contratista será pasible de una multa no reintegrable equivalente a dos mil quinientos lempiras (L2,500.00) por señal y por día de demora en colocar, reemplazar, reparar o limpiar las placas o cualquier otro elemento correspondientes al señalamiento de la carretera”.

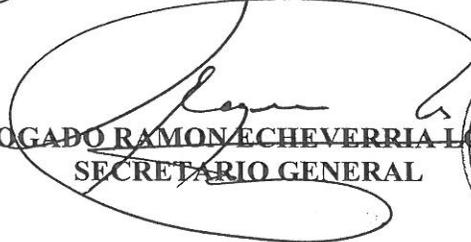
#### **SECCION DISPOSITIVA**

**POR TANTO**, en aplicación de los artículos; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 69, 72, 74, 83, 84 y 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; 78, 79, 82, 83, 86, 89, y 90 del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, **RESUELVE: Primero.** Declarar que el Contratista la sociedad mercantil William & Molina sociedad anónima de capital variable, durante el primer año de mantenimiento del tramo Gracias-Santa Rosa de Copan del proyecto denominado “Construcción de carretera El Obispo-Empalme con carretera a la Esperanza, Rehabilitación San Juan-San Miguelito y Bacheo del tramo San Juan-Gracias-Santa Rosa de Copan y Mantenimiento de la carretera desde la Esperanza hasta Santa Rosa de Copan”, ha incurrido en incumplimientos que son pasibles de penalización. **Segundo.** Imponer al Contratista la sociedad mercantil William & Molina sociedad anónima de capital variable, por incumplimiento de las exigencias establecidas en el Anexo II ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA CONSTRUCCION Y CONSERVACION POR ESTANDARES DE SERVICIO, apartado H) denominado “Estándares de Servicio y Penalidades”, numeral 6.5), la sanción pecuniaria que corresponde a sesenta (60) días de incumplimiento en subsanar señales faltantes, a un monto un dos mil quinientos lempiras por día de demora, para totalizar la cantidad de ciento cincuenta mil lempiras exactos (L150,000.00). **Tercero.-** Comunicar la presente Resolución a la Supervisión para los efectos de que de ordene a su Residente que

suspenda la suscripción con el Residente del Contratista del documento que se denomina "Certificado de Cumplimiento". Asimismo si los trabajos de mantenimiento que obligatoriamente debe cumplir el Contratista no son ejecutados como se establece en esta Resolución, se le ordena abstenerse de emitir el CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO ANUAL que corresponda, en el cual conforme se dispone en la cláusula V literal c) del Contrato de Construcción, debe constar que el CONTRATISTA no tiene incumplimientos pendientes de ejecución en el plazo anual. **Cuarto.-** Comunicar la presente Resolución al Fiduciario Banco Financiera Comercial Hondureña S.A. (FICOHSA), para las finalidades siguientes: a) Hacerla del conocimiento del Comité Técnico del Fideicomiso para los efectos correspondientes. b) Deducir del próximo pago a efectuar al Contratista una vez que adquiera el carácter de firme la presente resolución, la sanción pecuniaria impuesta. c) Para que en el caso de que la Supervisión le informe debidamente de Incumplimientos de Mantenimiento incurridos por el Contratista, en su condición de Contratante notifique al Contratista el Incumplimiento y automáticamente deduzca sin requerimiento alguno las multas que imponga del pago anual que corresponda, y de estas acciones informe oportunamente a la Superintendencia. **Y MANDA:** Que la presente Resolución adquirirá el carácter de Firme, si contra la misma en observancia del debido proceso que garantiza la defensa del Contratista, no se Interpone en el término de ley correspondiente el Recurso procedente.- **NOTIFIQUESE.**

  
**INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLIAMS GUILLEN**  
**SUPERINTENDENTE PRESIDENTE**



  
**ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**



En el mismo lugar y a los once días del mes de enero del año en curso (2018), siendo las tres y veinte de la tarde, notifiqué a Omar Claros Carías de la resolución que antecede, quien firma para constancia,

